El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Cándido Conde-Pumpido Tourón, presidente, y las magistradas y magistrados doña Inmaculada Montalbán Huertas, don Ricardo Enríquez Sancho, doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña Concepción Espejel Jorquera, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga, don César Tolosa Tribiño, don Juan Carlos Campo Moreno, doña Laura Díez Bueso y don José María Macías Castaño, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4384-2026, interpuesto por la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Oviedo, Plaza núm. 3, en relación con los arts. 80.1 y 81 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, ha dictado, con ponencia del magistrado don César Tolosa Tribiño, el siguiente

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 10 de junio de 2026, la Sección de lo Contencioso-Administrativo, Plaza núm. 3, del Tribunal de Instancia de Oviedo, remitió, junto con las actuaciones correspondientes al procedimiento abreviado núm. 212/2025, el auto de 25 de mayo de 2026 por el que plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los preceptos citados en el encabezamiento de la presente resolución.

2. Los hechos que pueden ser relevantes en este proceso constitucional son, resumidamente expuestos, los siguientes:

a) El Ayuntamiento de Oviedo dictó el 11 de julio de 2025 resolución sancionadora en el expediente 2025/17685, boletín nº 2025-F-50520029 por la que se impuso a don Diego Alonso Cornejo Rojas una multa de 200 euros y la detracción de cuatro puntos del carné de conducir como responsable de una infracción grave en materia de tráfico consistente en no respetar la luz roja de un semáforo (rebasar un semáforo en fase roja). La resolución aplicó a la infracción grave (art. 76.k TRLSV) la cuantía establecida legalmente en el art. 80.1 TRLSV, en relación con el art. 81 TRLSV.

b) Don Diego Alonso Cornejo Rojas interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de Instancia, Sección de lo Contencioso-Administrativo Plaza núm. 3 de Oviedo, que siguió los trámites del procedimiento abreviado nº 212/2025.

En la demanda se alegó que en ningún momento se cometió la infracción por la cual se le sanciona -hay carencia documental-; que no se le notificó la denuncia; que la sanción se considera desproporcionada en cuanto a la cuantía y puntos a detraer; y que no se aportó prueba fotográfica en la que la luz del semáforo esté en fase roja, ni la verificación del instrumento utilizado en la captura de la imagen exigidos por la Orden de control metrológico.

c) Mediante providencia de 4 de marzo de 2026 se acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal, por término común de diez días, sobre la conveniencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 80.1 y 81 TRLSV, por su eventual contradicción con los arts. 25.1, 9.3 CE, y el principio de culpabilidad.

d) El Ministerio Fiscal evacuó el traslado conferido mediante escrito de 16 de marzo de 2026, en el que interesó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. A tal efecto sostuvo la posible conculcación de los arts. 25.1 CE y 9.3 CE porque la normativa no permite ponderar ni individualizar la sanción en relación al grado de reprochabilidad de la conducta al establecer un importe fijo para las infracciones graves susceptible únicamente de ser agravado y nunca minorado.

e) El recurrente presentó escrito de 25 de marzo de 2026 oponiéndose al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por no cumplirse el juicio de relevancia, en la medida en que explicaba que el litigio puede resolverse en el plano de la legalidad ordinaria, al versar también sobre la concurrencia de los elementos del tipo, la suficiencia de la prueba y el respeto de las garantías del procedimiento sancionador. Igualmente sostenía que la validez de los arts. 80.1 y 81 TRLSV no resultaba determinante del fallo, y que no cabía apreciar vulneración de los arts. 25.1 y 9.3 CE por el hecho de que el legislador haya optado por una cuantía fija para determinadas infracciones graves. En relación con el art. 25.1 CE explicaba que este no impone al legislador la obligación de establecer en todo caso un sistema de individualización descendente de las sanciones mediante horquillas abiertas; y, en relación con el art. 9.3 CE, explica que la configuración legal de las sanciones por infracciones graves responde a criterios objetivos y generales sin que la ausencia de una modulación descendente implique por sí misma un resultado arbitrario.

f) Por auto de 25 de mayo de 2026 el Juzgado acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el precepto citado en el encabezamiento de la presente resolución.

3. Del contenido del auto de planteamiento interesa destacar lo siguiente:

a) El auto de planteamiento explica que se cumplen los presupuestos para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, en particular, el que la norma sea aplicable al caso, porque la sanción de 200 euros impuesta se fundamenta precisamente en la aplicación directa de los arts. 80.1 y 81 del TRLSV.

También considera que se cumple el juicio de relevancia en sentido estricto porque "este Juzgador no podrá reducir la multa por debajo de los 200 euros legalmente previstos, aunque pudiera apreciar que el caso concreto presenta circunstancias de menor entidad material o que la sanción resulta rígida". Afirma que "si la Ley permite esa rigidez, la sanción de 200 euros debe mantenerse en cuanto a su cuantía; si la Ley no puede constitucionalmente imponerla de ese modo, la respuesta judicial necesariamente será distinta".

A su juicio esta conclusión no queda desvirtuada por el hecho de que en el proceso se hayan formulado otros motivos de impugnación referidos a la legalidad ordinaria. Así, explica que la parte actora ha cuestionado la suficiencia de la prueba de cargo, la acreditación de los elementos de la infracción y la regularidad de la sanción. Reconoce que: "[s]i tales motivos fueran estimados en su integridad, la resolución podría ser anulada sin necesidad de aplicar los artículos cuestionados en el aspecto relativo a la cuantía; pero si no prosperan, o si solo se estiman parcialmente sin excluir la existencia de infracción, el Juzgador deberá pronunciarse necesariamente sobre la sanción legalmente prevista, sin que la multa de 200 euros pueda ser reducida mediante una simple operación de legalidad ordinaria".

De igual modo, considera que no cabe una interpretación conforme de la normativa, porque el art. 81 TRLSV no contiene una cláusula de reducción, atenuación o modulación descendente para las infracciones graves, y además excedería de la función propia del juzgador. Y tampoco dispone de una alternativa jurídicamente segura porque no puede inaplicar por sí mismo los arts. 80.1 y 81, por tratarse de normas con rango de ley; tampoco puede reducir la sanción por

aplicación directa de los principios generales del derecho sancionador, porque ello supondría desplazar una previsión legal expresa; y tampoco puede crear por vía interpretativa una facultad de graduación a la baja que el legislador no ha previsto.

b) A continuación, expone, el marco normativo de la controversia constitucional suscitada, y la doctrina constitucional sobre la proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora.

i) En relación con el marco normativo, explica que el art. 74 TRLV clasifica las infracciones en leves, graves y muy graves, y dentro de las graves el art. 76 TRLSV incluye la conducta consistente en no respetar la luz roja de un semáforo, que es precisamente la concernida. La duda de constitucionalidad no afecta a la tipificación de la conducta, pues está de acuerdo en que rebasar un semáforo en fase roja puede generar un riesgo evidente para la seguridad vial y puede ser legítimamente considerado por el legislador como infracción dotada de especial entidad.

Por el contrario, el problema considera que está en el régimen general de cuantías, porque si bien para las sanciones leves la ley utiliza una fórmula abierta que permite graduar la sanción dentro de un límite máximo, para las graves emplea una "fórmula cerrada: no dice multa de hasta 200 euros, ni multa entre una cuantía mínima y una máxima, ni multa graduable en atención a las circunstancias. Dice, sin más, multa de 200 euros". Una vez apreciada la comisión de una infracción grave, la sanción pecuniaria ordinaria queda fijada en 200 euros, cualquiera que sea la concreta intensidad del hecho dentro del tipo, el riesgo producido, la ausencia de antecedentes, o las circunstancias particulares concurrentes.

El art. 81 TRLSV permite incrementar la cuantía hasta un 30 por ciento, pero los criterios de graduación solo se configuran como criterios de agravación, atendido a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor, su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él y los demás usuarios de la vía y el criterio de proporcionalidad, pero no cabe sancionar menos cuando el hecho es menos grave dentro de la misma categoría. Es decir, la ley no renuncia a la individualización cuando se trata de agravar, y esta asimetría es precisamente la que proyecta dudas sobre el art. 9.3 CE en cuanto proclama la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

ii) En relación con la doctrina constitucional sobre la proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora, explica que la duda constitucional consiste en determinar si un régimen legal que impone una multa fija para las infracciones graves y solo permite su incremento conserva la mínima capacidad de adecuación exigible entre la gravedad concreta del hecho y la intensidad de la respuesta sancionadora.

Explica que los principios inspiradores del orden penal resultan aplicables con los matices necesarios al derecho administrativo sancionador, desde la STC 18/1981, y, entre estas garantías, ocupa un lugar central el art. 25.1 CE.

Recuerda, con cita de la STC 23/2022, que la proporcionalidad es en este contexto una garantía material del sistema punitivo que exige una correspondencia razonable entre el hecho cometido, el reproche que merece y la consecuencia impuesta. Esta correspondencia vincula al legislador cuando diseña el sistema, e impone el deber de no establecer consecuencias sancionadoras manifiestamente excesivas, irrazonables o desconectadas de la entidad de los hechos.

Con cita también de las SSTC 74/2022 y 69/2024, afirma que “la desproporción no solo puede producirse por la cuantía abstracta, sino también por la imposibilidad legal de atemperarla cuando las circunstancias del caso revelan una menor gravedad. Una multa de cuantía moderada puede resultar constitucionalmente problemática si se impone de forma automática, indiferenciada y sin posibilidad de atender a circunstancias relevantes que reduzcan la gravedad del hecho o el grado de culpabilidad”. Igualmente, “cuando la sanción fija se aplica a categorías amplias, a supuestos materialmente diversos, y además no existe posibilidad alguna de modulación favorable, el control constitucional debe detenerse si esa rigidez impide una respuesta proporcionada”.

Considera que debe también distinguirse entre proporcionalidad abstracta y proporcionalidad concreta; si bien la eventual desproporción de la sanción prevista por el legislador puede corregirse muchas veces en fase administrativa o judicial ordinaria, aplicando la sanción en grado mínimo o reduciéndola conforme a las circunstancias, cuando la ley fija una sanción cerrada y excluye toda modulación descendente, la eventual desproporción concreta procede directamente de la norma legal y la duda se desplaza al plano de validez de la ley.

Y explica que desde la perspectiva del art. 9.3 CE la doctrina sobre la interdicción de la arbitrariedad del legislador también resulta relevante, el legislador goza de libertad de configuración normativa pero sus opciones deben responder a una mínima racionalidad interna y a una conexión razonable con la finalidad perseguida. Explica además que en este caso el TRLSV admite modulación para las infracciones leves y graduación al alza para las graves y muy graves, la opción cuestionada no responde a una imposibilidad estructural de graduar sino a una decisión de graduar únicamente en un sentido.

c) Finalmente, desarrolla de forma más concreta las razones por las cuales considera que se vulneran los arts. 25.1 y 9.3 CE, en la medida en que configura una sanción pecuniaria fija, no susceptible de modulación descendente y reserva la individualización exclusivamente para su agravación.

En síntesis, sitúa la duda en un plano concreto: "si resulta compatible con la Constitución que, una vez calificada una conducta como infracción grave, la Ley imponga necesariamente una multa de 200 euros sin prever posibilidad alguna de reducción y que los criterios de graduación solo puedan operar para incrementar esa cuantía, pero nunca para disminuirla".

Los criterios de individualización que establece el art. 81 TRLSV solo permiten ajustar la sanción hacia arriba: si el hecho es más grave, si existen antecedentes, si hay reincidencia, si el peligro potencial es mayor o si la proporcionalidad aconseja una respuesta más intensa, la multa puede incrementarse, pero no puede reducirse. Es decir, la ley permite individualizar para sancionar más, pero no para sancionar menos.

Afirma que esta asimetría plantea una duda seria desde la perspectiva del art. 25.1 CE. No respetar un semáforo en rojo es una conducta objetivamente peligrosa, pero dentro de esa infracción pueden darse situaciones distintas. Puede haber supuestos de rebasamiento con riesgo intenso, interferencia real con otros usuarios, presencia de peatones, cruce en condiciones especialmente peligrosas o una conducta abiertamente despreciativa de la norma, y otros en los que, sin desaparecer la infracción, la entidad material del hecho, el riesgo concreto o el reproche individual sean menores. Afirma que "[c]uando la norma legal impone una sanción rígida y excluye toda adecuación descendente, la pregunta deja de ser de mera oportunidad y se sitúa en el plano de la compatibilidad con la proporcionalidad".

i) Desde la perspectiva del art. 25.1CE, en cuanto a las garantías materiales del Derecho sancionador, que comprenden la exigencia de proporcionalidad y de culpabilidad, explica que "la configuración legal cuestionada puede suscitar dudas desde esa perspectiva al impedir que la sanción se module a la baja incluso cuando las circunstancias del caso pudieran revelar una menor gravedad material, un menor riesgo concreto o un grado de reproche inferior".

El problema radica en el riesgo de que la sanción deje de responder a la gravedad concreta del hecho y pase a funcionar como una consecuencia fija de la categoría abstracta. La categoría de infracción grave absorbe cualquier diferencia interna pues una vez situado el hecho en esa categoría todas las circunstancias que podrían justificar una respuesta menos intensa quedan privadas de eficacia. La culpabilidad y la proporcionalidad pierden capacidad real para operar en beneficio del sancionado. Afirma que puede sostenerse que la cuantía de 200 euros es la respuesta que el legislador considera proporcionada para cualquier infracción grave, pero esa explicación no elimina la duda, porque el propio legislador reconoce en el art. 81 TRLSV que pueden existir diferencias relevantes entre infracciones graves, "si esas diferencias pueden justificar un incremento, parece constitucionalmente discutible que ninguna diferencia pueda justificar una reducción".

Considera paradójico que el art. 80.1 TRLSV sí permita modular las infracciones leves, por lo que la ley admite mayor flexibilidad en las conductas de menor entidad y elimina toda flexibilidad descendente en las graves.

ii) Desde la perspectiva del art. 9.3 CE, explica que la duda se formula en términos de racionalidad interna del diseño legal. La interdicción de la arbitrariedad no impide al legislador establecer reglas uniformes, sanciones tasadas o cuantías predeterminadas, pero exige que la opción normativa responda a una lógica razonable y coherente con la finalidad perseguida. Un sistema que permite utilizar la gravedad, la trascendencia, los antecedentes, la reincidencia, el peligro potencial y la proporcionalidad solo para agravar, pero nunca para atenuar, presenta una asimetría difícil de conciliar con esa exigencia. La eventual arbitrariedad se predica de la coherencia del sistema: si el peligro potencial puede justificar una multa superior, la ausencia o escasa entidad de ese peligro debería poder tener algún efecto atenuador, si los antecedentes o la reincidencia pueden agravar, su inexistencia debería poder valorarse al menos en términos de proporcionalidad.

Entiende que una regla fija como la que nos ocupa no garantiza necesariamente la igualdad de trato, porque la igualdad no exige siempre una uniformidad absoluta y tratar igual supuestos materialmente distintos también puede producir resultados discutibles desde la perspectiva de la justicia sancionadora. Y la previsión de multa fija tampoco evita la discrecionalidad administrativa, porque la discrecionalidad no se combate necesariamente eliminando todo margen de individualización sino mediante criterios legales, motivación y control judicial.

Considera que el funcionamiento práctico ilustra la duda: dos conductas formalmente incluidas en la misma infracción grave reciben idéntica sanción mínima aunque una puede haber generado un riesgo intenso y otra un riesgo reducido. La primera además puede ser agravada hasta un 30 por ciento, y la segunda no puede ser atenuada en ninguna medida. No se trata de que toda infracción grave deba admitir una reducción automática, ni de que el sancionado tenga un derecho subjetivo a obtener siempre una rebaja, lo que se plantea es si la ley puede excluir absolutamente cualquier posibilidad de reducción, incluso cuando la concreta entidad del hecho, el riesgo producido, la ausencia de antecedentes o el grado de culpabilidad pudieran justificar una sanción inferior.

4. Mediante providencia de 7 de julio de 2026 el Pleno acordó oír al fiscal general del Estado para que, en el plazo de diez días, y a los efectos que determina el art. 37.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), alegase lo que considerase conveniente acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad en relación con el cumplimiento de los requisitos procesales (art. 35.2 LOTC) y por si fuere notoriamente infundada.

5. El fiscal general del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado en este Tribunal el 9 de septiembre de 2026, en el que considera que la cuestión de inconstitucionalidad debe ser inadmitida al considerarla notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC), si bien advierte también que resulta controvertido que se haya formulado correctamente el juicio de relevancia.

a) A tal efecto, comienza poniendo de manifiesto que el letrado de la parte recurrente ha sostenido que existen razones de legalidad ordinaria suficientes para resolver el litigio sin necesidad de dar aplicación a los preceptos sobre cuya constitucionalidad pregunta el órgano remitente. Sin embargo, el auto de planteamiento guarda silencia acerca de la eventual

desestimación de estos motivos, afirmando que la correcta formulación del juicio de relevancia no exige anticipar el pronunciamiento que haya de hacerse sobre las diversas cuestiones de legalidad ordinaria que conforman el objeto del debate.

Ante dicha afirmación del auto de planteamiento, el fiscal pone de manifiesto que existe disparidad de criterio en la doctrina de este tribunal acerca de cuáles son las cuestiones jurídicas que, habiendo sido oportunamente planteadas por las partes en el trámite de alegaciones, pueden llegar a romper el nexo causal necesario entre la norma legal cuestionada y la resolución del litigio judicial y que exigen, por ello, un pronunciamiento anticipado en el auto de planteamiento. Y, en tanto esta cuestión no se clarifique, estima prudente considerar oportunamente formulado el juicio de relevancia.

b) A continuación, explica las razones por las cuales el mero examen preliminar de la duda planteada permite apreciar de antemano su absoluta falta de viabilidad, de modo que la cuestión de inconstitucionalidad puede ser calificada como notoriamente infundada.

En primer lugar, considera que no concurre en realidad el presupuesto normativo del que parte el órgano judicial al formular su duda, que es la pretendida inexistencia de una horquilla legal que permita la graduación de la sanción. Así, la multa de 200 euros es la sanción mínima prevista por el legislador para aquella conducta que, siendo subsumible en el tipo, no merece un especial reproche por las especiales circunstancias del hecho o la peligrosidad del autor. Y desde ese límite mínimo el órgano administrativo puede imponer la sanción que corresponda hasta llegar al máximo legal de 260 euros, que es el mínimo legal incrementado en un 30 por cien, atendiendo a las circunstancias de hecho, la gravedad del peligro generado o la peligrosidad del autor manifestada a través de sus antecedentes o por razón de su reincidencia.

Es decir, sí existe margen de graduación, y lo que en realidad reprocha el órgano judicial al legislador no es la ausencia de una horquilla, pues claramente esta existe, sino una mera cuestión semántica: haber previsto esta horquilla a partir de una sanción estándar hacia arriba. Esta técnica legislativa, sostiene, podrá gustar más o menos, pero no difiere materialmente de la que consiste en establecer expresamente la horquilla de sanción entre dos guarismos. A lo que añade que el límite mínimo de 200 euros podrá ser cuestionado por considerarse excesivo a la vista de la conducta cometida (cosa que el auto de planteamiento excluye expresamente en este caso) pero no por impedir la graduación de la sanción.

Y, en segundo lugar, porque de la doctrina de este Tribunal sobre la constitucionalidad de las llamadas "multas fijas" se desprende sin dificultad que los argumentos del órgano judicial son insuficientes para sostener la alegada inconstitucionalidad de los arts. 80.1 y 81 TRLSV.

Para sustentar esta afirmación acude a la doctrina establecida en la STC 74/2022, de 14 de junio, de la que se desprende que la previsión de una sanción fija e inamovible por parte del legislador solo puede considerarse contraria a los principios de proporcionalidad y culpabilidad si va unida a la formulación de un tipo infractor caracterizado por la amplitud de las conductas que pueden subsumirse en él, esto es, formulado de modo que los comportamientos sancionables resulten muy dispares. Y ello porque prever, en tales casos, una sola sanción daría lugar al castigo homogéneo de comportamientos extremadamente variables y, por ello, no equiparables.

Pero, sostiene, no es este con toda evidencia el caso que se plantea, no solo porque no estamos ni siquiera ante una multa fija, sino porque la generación de un peligro adicional, real o concreto que sea verdaderamente significativo para poner en riesgo cierto a terceros usuarios de la vía puede dar lugar a la aplicación de la infracción "muy grave" de conducción temeraria del art. 77 e) TRLSV, del delito de "conducción temeraria" del art. 380 CP o, incluso y en los casos más extremos, del delito de conducción con manifiesto desprecio hacia la vida de los demás del art. 381 CP.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección de lo Contencioso-Administrativo, Plaza núm. 3, del Tribunal de Instancia de Oviedo, plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 80.1 y 81 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, por su eventual contradicción con los arts. 25.1 y 9.3 CE, en la medida en que configuran para las infracciones graves una sanción pecuniaria fija, no susceptible de modulación descendente, y reserva la individualización exclusivamente para su agravación.

Los preceptos cuestionados en la presente cuestión de inconstitucionalidad establecen lo siguiente:

El art. 80.1 (Tipos) TRLSV dispone que:

"1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves, con multa de 200 euros, y las muy graves, con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el anexo IV".

El art. 81 (Graduación) TRLSV dispone que:

"La cuantía de las multas establecidas en el artículo 80.1 y en el anexo IV podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 77, párrafos n) a t), ambos incluidos".

El fiscal general del Estado, en el trámite previsto en el art. 37.1 LOTC, se ha opuesto a la admisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por considerar la cuestión de inconstitucionalidad como notoriamente infundada, poniendo también de manifiesto que resulta controvertido que se haya formulado correctamente el juicio de relevancia.

2. El art. 37.1 LOTC permite a este tribunal rechazar *a limine* las cuestiones de inconstitucionalidad, mediante auto y sin otra audiencia que la del fiscal general del Estado, cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada. El análisis de la cuestión de inconstitucionalidad que se somete a nuestra consideración revela la concurrencia del primer motivo de inadmisión, dado que, no satisface las exigencias para promoverla que imponen los arts. 163 CE y 35 a 37 LOTC.

3. Son condiciones procesales de la cuestión de inconstitucionalidad que los preceptos cuestionados resulten "aplicables al caso" (juicio de aplicabilidad) y que de su "validez dependa el fallo" (juicio de relevancia), tal y como exigen los arts. 163 CE y 35 LOTC. Es esta una doble condición necesaria y sucesiva para que este proceso mantenga su naturaleza incidental y no se convierta en un juicio abstracto de constitucionalidad desligado de las circunstancias del caso

concreto, lo que daría lugar a una ampliación de la legitimación para interponer recurso abstracto o directo de inconstitucionalidad establecida en la Constitución [art. 162.1 a)] y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (art. 32.1).

Conforme a reiterada doctrina constitucional, que sintetizamos, entre otras resoluciones, en el ATC 154/2022, de 16 de noviembre, FJ3, "es competencia del órgano promotor de la cuestión tanto `determinar cuáles son efectivamente las normas aplicables al caso que ha de decidir´ (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1), como exteriorizar el juicio de relevancia, esto es, `el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada´(por todos, ATC 21/2001, de 30 de enero, FJ 1), pues `si bien la aplicabilidad de la norma es condición necesaria para que el fallo dependa de su validez, no es, en modo alguno, condición suficiente´ (ATC 111/2018, de 16 de octubre, FJ 2). Este juicio de relevancia `constituye una de las más esenciales condiciones procesales de las cuestiones de inconstitucionalidad en garantía de que su planteamiento no desborde la función de control concreto o incidental de la constitucionalidad de las leyes, por no versar sobre la norma de cuya validez depende el fallo, único objeto posible de este tipo de procedimientos´ [STC 150/2020, de 22 de octubre, FJ 2 b), TC 104/2018, de 4 de octubre, FJ 2].

Sobre ambos juicios, de aplicabilidad y relevancia, este tribunal ejerce un control `meramente externo´ (ATC 159/2016, de 20 de septiembre, FJ 2), lo que significa que debe verificar su concurrencia a fin de que no se haga un uso de la cuestión de inconstitucionalidad `no acomodado a su naturaleza y finalidad propias´ (ATC 9/2019, de 12 de febrero, FJ 2, con cita de otros), pero no sustituir al órgano judicial en la determinación de ese nexo causal (STC 41/1990, de 15 de marzo, FJ 2), que es una tarea propiamente jurisdiccional y por tanto reservada a aquel (art. 117.3 CE).

No es, en principio, el Tribunal Constitucional el que ha de decidir las cuestiones de hecho o de legalidad ordinaria que se susciten en el proceso a *quo* y que puedan tener repercusión con la relevancia de la duda de constitucionalidad que eleva el juez promotor. Estas apreciaciones corresponden inicialmente al órgano judicial en el ejercicio de la función que constitucionalmente le corresponde. Pero corresponde a este tribunal verificar que el órgano judicial ha argumentado suficientemente la relación entre su duda de constitucionalidad y el proceso que está pendiente ante él, pues de lo contrario la cuestión de inconstitucionalidad puede perder el carácter concreto que la caracteriza (ATC 20/2022, de 26 de enero, FJ 4). Y, consecuentemente, el Tribunal

Constitucional, en el ejercicio de sus facultades de control externo del juicio formulado por los órganos judiciales al plantear la cuestión de inconstitucionalidad, puede declarar su inadmisibilidad por resultar inconsistente o errada la argumentación judicial sobre la aplicabilidad y relevancia de la norma cuestionada (ATC 173/2020, de 15 de diciembre, FJ 2).”

4. En el presente caso, por las razones que se exponen a continuación, debe considerarse que el auto de planteamiento no cumple el requisito ex art. 35.2 LOTC por el que se exige al órgano judicial que especifique o justifique en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión.

a) Cabe apreciar que el juicio de aplicabilidad está correctamente formulado, en la medida en que el órgano judicial explica que la resolución sancionadora se fundamenta precisamente en lo previsto en los arts. 80.1 y 81 TRLSV para imponer al recurrente una multa de 200 euros por la comisión de una infracción grave consistente en no respetar la luz roja de un semáforo.

Por lo tanto, como explica el órgano remitente, la resolución sancionadora está vinculada directamente con la aplicación al caso de la norma cuestionada, pues se sanciona en base a la misma.

b) No obstante, el juicio de relevancia no puede considerarse cumplido. Así, si bien la resolución sancionadora impone la sanción prevista legalmente en los arts. 80.1 y 81 TRLV, lo cierto es que el recurrente no cuestionó en el procedimiento *a quo* la constitucionalidad de la norma, sino que puso de manifiesto distintos aspectos relativos a la concurrencia de los elementos del tipo, la suficiencia de la prueba y el respeto de las garantías del procedimiento sancionador. Y en el trámite de audiencia se opuso expresamente al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad sosteniendo que la validez de los arts. 80.1 y 81 TRLSV no resultaba determinante del fallo, ni existía tampoco contradicción alguna con los arts. 25.1 y 9.3 CE.

En estos términos, el órgano judicial no solo no hace pronunciamiento alguno, en el auto de planteamiento, sobre la concurrencia de los presupuestos para imponer la sanción, cuestionados expresamente por el recurrente, sino que reconoce expresamente que “[s]i tales motivos fueran estimados en su integridad, la resolución podría ser anulada sin necesidad de aplicar los artículos cuestionados en el aspecto relativo a la cuantía”.

Por lo tanto, el auto de planteamiento se aparta de la consolidada doctrina de este Tribunal pues el juicio de relevancia exige, como hemos explicado, que el fallo del proceso judicial dependa de la validez de la norma cuestionada, y si no concurren los presupuestos para la imposición de la sanción, o si no se han respetado las garantías del procedimiento sancionador, que son los reproches que el recurrente hace a la imposición de la sanción, "es indiferente que la norma sea constitucional o no, pues directamente habrá desaparecido el fundamento para la imposición de la sanción" (en sentido similar nos hemos pronunciado recientemente en el ATC 89/2025, de 9 de septiembre).

Como explicamos en la STC 7/2023, de 21 de febrero, FJ 2, "la exigencia de que el órgano proponente debe concretar el precepto constitucional que supone infringido no significa tan solo que el auto de planteamiento ha de contener la cita de tal precepto o preceptos, sino que es preciso también que el órgano judicial exteriorice en él el razonamiento que le ha llevado a cuestionar la constitucionalidad de la norma aplicable, de manera que ha de ofrecer `una fundamentación suficiente de la inconstitucionalidad y de la relación entre la norma cuestionada y el fallo´ (STC 224/2006, de 6 de julio, FJ 5). En conexión con ello, este Tribunal ha señalado que `la mera aplicabilidad en el proceso a quo de la norma legal cuestionada no es equivalente a la exigida relevancia constitucional del juicio que ha de expresar el órgano judicial´, un juicio que, entre otras exigencias, demanda del órgano proponente una argumentación acerca de la aludida relevancia que sea razonable, suficiente y coherente con el tipo de proceso en que se suscite la cuestión, de tal modo que `el juicio de relevancia que ha de emitir el órgano jurisdiccional ha de concretar justamente la interrelación entre pretensión procesal, objeto del proceso y resolución judicial (STC 80/1994, de 14 de marzo, FJ 2, por todas)´ (ATC 28/2002, de 26 de febrero, FJ 2)."

De este modo, ya en el ATC 83/2022, de 11 de mayo, FJ 2, apreciamos que para poder entender debidamente efectuado el juicio de relevancia es necesario que el órgano judicial se pronuncie de manera fundada, "aunque provisional", sobre la concurrencia del presupuesto de hecho que la norma cuestionada exige para su aplicación, especialmente cuando ha sido controvertida en el procedimiento judicial *a quo*, como medio para garantizar que la resolución del litigio depende realmente de la solución que este tribunal ofrezca sobre la constitucionalidad de la norma. Y este criterio también lo hemos aplicado en los posteriores AATC 301/2023, de 6 de junio, FJ 4 y 39/2026, de 23 de junio, FJ 3.

A todo ello cabe añadir que en el presente supuesto si bien el auto de planteamiento funda las dudas de constitucionalidad de la norma cuestionada en el hecho de que la sanción no pueda modularse a la baja por la administración, cuando las circunstancias del caso pudieran revelar una menor gravedad material, un menor riesgo concreto o un grado de reproche inferior, lo cierto es que el órgano remitente tampoco ha puesto de manifiesto en forma alguna en el auto de planteamiento que concurra alguna circunstancia en el caso concreto – ni en abstracto tampoco - que pudiera revelar una menor gravedad material, un menor riesgo concreto o un grado de reproche inferior. Siendo esto así, en ausencia de la concurrencia de dichas circunstancias atenuantes, la constitucionalidad o no de los preceptos cuestionados sería también irrelevante para el caso.

No habiendo justificado debidamente la relevancia, se incumple lo exigido por el art. 35.2 LOTC, lo que determina la inadmisión a trámite de esta cuestión de inconstitucionalidad, pues esta "no puede resultar desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza y finalidad propias, lo que sucedería si se permitiera que se utilizase para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en que la cuestión se suscita" (por todas, SSTC 115/2009, de 18 de mayo, FJ 2, y 87/2012, de 18 de abril, FJ 2).

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad.
Publíquese este auto en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, a veinte de octubre de dos mil veintiséis.